

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para el otorgamiento de título de propiedad ley 1561 de 2012, que correspondió por reparto a este Despacho el 24 de julio de 2023, la cual fue remitida al correo electrónico j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, se informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, este despacho previa calificación de la demanda, mediante auto 192 del 28 de julio de 2023, ordenó oficiar a las entidades de que trata la disposición ibidem, para que, dentro del término de quince (15) días, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, frente al bien INMUEBLE RURAL objeto de la presente causa.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 6 de septiembre de 2023.


JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ.
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INT NRO	226/2023
NATURALEZA	VERBAL ESPECIAL
PROCESO	OTORGAMIENTO DE TÍTULO DE PROPIEDAD LEY 1561 DE 2012
RADICADO	17442-40-89-001-2023-00053-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA GARCÍA OCAMPO
	JANNER JOHAO AGUIRRE GARCÍA
	MARCELA AGUIRRE GARCÍA
	JHON FREDY AGUIRRE GARCÍA
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA HEROÍNA MARÍN DE MONTOYA.

Procede el Despacho a decidir respecto a la admisibilidad de la demanda de **OTORGAMIENTO DE TÍTULO DE PROPIEDAD LEY 1561 DE 2012**, promovida por MARTHA CECILIA GARCÍA OCAMPO, JANNER JOHAO AGUIRRE GARCÍA, MARCELA AGUIRRE GARCÍA, JHON FREDY AGUIRRE GARCÍA, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA HEROÍNA MARÍN DE MONTOYA.

Pretende el demandante que se declare que los antes mencionados han ejercido la posesión pacífica e ininterrumpida de una fracción del Predio con folio de matrícula inmobiliaria No 115-0007942 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, consecuentemente se profiera sentencia de titulación de la posesión material sobre el inmueble en favor de MARTHA CECILIA GARCÍA OCAMPO, JANNER JOHAO AGUIRRE GARCÍA, MARCELA AGUIRRE GARCÍA y JHON FREDY AGUIRRE GARCÍA, ordenándose la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, o en su defecto, se ordene la asignación de un nuevo folio.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por la Ley y el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta distintos defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y de 1561 de 2012 así:

1. Con los documentos de identificación aportados y en lo que respecta a la parte actora, se tiene que el documento que al parecer corresponde al Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARTHA CECILIA GARCÍA OCAMPO** es ilegible, por lo cual, el mismo deberá ser nuevamente aportado en debida forma.
2. La parte actora, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, si tiene conocimiento si se ha adelantado juicio o trámite de sucesión, respecto de la causante **MARIA HEROÍNA MARÍN DE MONTOYA** y para que así mismo informe bajo la gravedad de juramento si tiene conocimiento de herederos determinados respecto de ella y de ser afirmativo deberá dar cuenta de sus datos de identificación tales como nombres, documentos y números de identificación, direcciones físicas y electrónicas, teléfonos y demás datos que permitan lograr su ubicación y notificación, aportando las pruebas correspondientes conforme a lo dispuesto en el Numeral 2° del artículo 84 y 85 del C.G.P.
3. La parte actora, deberá dirigir su demanda adicionalmente contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.
4. La parte actora, deberá dirigir su demanda adicionalmente contra **JORGE IVAN AGUIRRE** quien según la demanda ostento anteriormente la posesión del predio objeto del presente proceso, en caso de encontrarse fallecido, deberá aportar la prueba correspondiente y dirigirla contra sus **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS**, y en el primero de los casos, deberá aportar las pruebas y realizar las manifestaciones de ley, esto es las ya señaladas en el numeral 2° de la presente inadmisión.
5. La parte actora, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, si tiene conocimiento si se ha adelantado juicio o trámite de sucesión, respecto del causante **GUSTAVO AGUIRRE** y para que así mismo informe bajo la gravedad de juramento si tiene conocimiento de **HEREDEROS DETERMINADOS** respecto de este y de ser afirmativo deberá dar cuenta de sus datos de identificación tales como nombres, documentos y números de identificación, direcciones físicas y electrónicas, teléfonos y demás datos que permitan lograr su ubicación y notificación, aportando las pruebas correspondientes conforme a lo dispuesto en el Numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.
6. La parte actora, deberá dirigir su demanda adicionalmente contra **BLANCA UBIELLY MONTOYA** y **LEIDY YULIETH AGUIRRE** con quienes según la demanda, *“el señor Gustavo Aguirre , en acuerdo mutuo cambia sus derechos de heredar la vivienda familiar ubicada en el casco urbano del municipio de Supía, por la propiedad total de la finca y la casa ubicada en el sector de la laguna en la Cuchilla; ya que el predio no tenía vivienda habitable, este acto se formalizó en el año 2010 mediante contrato de compraventa”*, en caso de

encontrarse cualquiera de estas personas fallecidas, deberá aportar la prueba correspondiente y dirigirla contra sus **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS**, y en el primero de los casos, deberá aportar las pruebas y realizar las manifestaciones de ley, esto es las ya señaladas en el numeral 2° de la presente inadmisión.

7. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas entre otros, las partes, los testigos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, en caso de desconocerlo, deberá indicarlo así en la demanda (art 6° Ley 2213/2022), No obstante, verificado el introductorio, dicha información no fue informada ni tampoco se dio cuenta de su desconocimiento respecto de los siguientes: **PARTE DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA GARCÍA OCAMPO, **TESTIGOS:** LAURA MARGARITA DAZA ZULUAGA DE VILLADA, YULIETH CASTAÑEDA OSPINA, la misma prevención deberá ser tenida en cuenta respecto de los demás sujetos sobre los cuales este despacho dispuso su vinculación.
8. La parte demandante, deberá aclarar al despacho si el predio a usucapir hace parte o no de un predio de mayor extensión o comprende varios inmuebles, en estos últimos casos, deberá indicar por cada predio, sus linderos, áreas y demás datos de identificación de estos, aportando en todo caso **los CERTIFICADOS DE LIBERTAD Y TRADICIÓN correspondientes**, los cuales deberán tener una vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días.
9. Con la demanda se anunciaron las siguientes pruebas documentales que no fueron aportadas con la presentación de la demanda: 1) Escritura pública con resolución 1325 del 15 de diciembre de 1986 a nombre de Maria Heroína Marín por parte del Incora, 2) Contrato de cesión de derecho hereditario firmado el 22 de mayo de 1998 a nombre de Jorge Iván Aguirre, 3) Contrato de promesa de compraventa por parte de Hernán Montoya Marín a nombre de Jorge Iván Aguirre, siendo testigo Gustavo Alonso Aguirre, firmado el 31 de agosto de 1998, 4) Contrato de compraventa firmado por Blanca Ubielly de Aguirre y Gustavo Alonso Aguirre del 14 de enero del 2010, 5) Documento de compraventa sobre los derechos del predio El Duque firmado por Martha Cecilia García Ocampo y Uberney Zapata, 6) Certificado de sana posesión por parte del alcalde municipal, firmado el 19 de agosto del 2014, 7) Certificado de sana posesión por parte del cabildo indígena de Cartama, firmado el 07 de enero del 2023 para trámites bancarios, 8) Certificados de pertenencia por parte del cabildo indígena Cartama firmados el 13 de enero del 2021 y el 11 de julio del 2011, Formato financiero de benefactores para la admisión a la universidad de Caldas a nombre de Janner Johao Aguirre firmado por Gustavo Alonso Aguirre del año 2011, 9) Credencial del consejo municipal a nombre de Gustavo Aguirre del 30 de octubre del 2011, 10) Certificados de pago de pensión de Gustavo Alonso Aguirre en el tiempo en que ejercía su labor como concejal en el municipio de Marmato, 11) Certificados del pago de impuesto predial, 12) Recibos de pago de las obligaciones para el saneamiento y titulación de la propiedad: Firmado por parte de Patricia del Socorro Montoya y Sandra Elena Velásquez (Gobernadora de la parcialidad indígena Cartama) del 09 de junio del 2019, de Patricia del Socorro Montoya del 08 de agosto del 2019, de Marco Antonio Bañol el 26 de febrero del 2021, marzo del 2020 y el año 2022 y de Blanca Ubielly Montoya y Leidy Yulieth Aguirre firmado el 28 de octubre del 2022, 13) Acta de distribución de seguro de vida y aportes de la cooperativa de caficultores a nombre de los beneficiarios de Gustavo Alonso Aguirre Montoya firmado el 20 de noviembre del 2018, 14) Recibos de venta de café, 15) Recibos de venta de plátano, 16) Certificados del censo del cabildo indígena como comuneros censados en La Miel, 17) Certificados de estudios de la institución educativa Rafael Pombo La Cuchilla y La Miel, 18) Carné de estudiante de la institución educativa Rafael Pombo, 19) Certificado de curso de escuela virtual a nombre de Janner Johao Johao firmado el 07 de diciembre del 2009 por parte de la institución educativa Rafael Pombo sede La Cuchilla, 20) Recibos de pago del servicio de agua, 21) Recibos de pago del servicio de la luz, 22) Certificados de estructura de la finca por parte del comité de cafeteros, 23) Informes de visita de visita de los extensionistas de la

cooperativa de caficultores a la propiedad, 24) Formulario de entrega para proyecto de reubicación de las viviendas de la Laguna, 25) Acta de entrega de las viviendas reubicadas de la Laguna en la comunidad de la Miel a nombre de Gustavo Alonso Aguirre y su núcleo familiar, 26) Reconocimiento de posesión y ratificación de negocio jurídico firmado del 28 de octubre del 2022 por Blanca Ubielly Montoya, Leidy Yulieth Aguirre y Janner Johao Aguirre, 27) Resolución de la asociación de productores agropecuarios de Marmato Apromar firmado el 01 de octubre del 2017, 28) Demanda por mal manejo de las fuentes hídricas a causa de las especies menores que se encuentran en el predio, 29) Registros fotográficos del álbum familiar en el predio, 30) Registro civil de matrimonio entre Martha Cecilia García y Gustavo Alonso Aguirre, 31) Declaraciones extra-juicio de convivencia del núcleo familiar Aguirre García firmada por Martha Cecilia García Ocampo, Alba Estela Ortiz y Arturo de Jesús Arenas, 32) Documentación y declaraciones para llevar a cabo trámites ante Colpensiones en torno a reclamación de aportes y seguro de vida de Gustavo Alonso Aguirre, 33) Carné de salud indígena Mallamas del núcleo familiar, 34) Carné de asociado a la cooperativa de caficultores del alto occidente de Caldas a nombre de Gustavo Alonso Aguirre (26 de enero del 2010) y de Martha Cecilia García, 35) Cédula cafetera a nombre de Gustavo Alonso Aguirre y de Martha Cecilia García, 36) Carné de pertenencia de la parcialidad indígena Cartama del 15 de febrero del 2013, 37) Tarjetas de cuentas financieras del Banco Agrario a nombre de Gustavo Alonso Aguirre, 38) Certificados de estudios universitarios que muestran la razón de la residencia en Manizales, (inc 2° art. 6° Ley 2213/2022).

10. la demanda con que se promueva todo proceso deberá dar cuenta de **la cuantía del proceso**, acápite y determinación que no fueron plasmadas en la misma, contrariando lo establecido en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., así mismo la parte actora **deberá aportar certificado de impuesto predial que dé cuenta del avalúo catastral del inmueble a usucapir**.
11. El poder otorgado por JANNER JOHAO AGUIRRE GARCÍA, MARCELA AGUIRRE GARCÍA, y JHON FREDY AGUIRRE GARCÍA, no se encuentra suscrito por ninguno de estos, adicionalmente no cuenta con nota de presentación personal ni se advierte que los mismos hubieren sido conferidos mediante mensaje de datos, por lo cual se deberá aportar el poder especial correspondiente con el lleno de los requisitos legales establecidos para ello.
12. Estudiada la demanda, no se da cumplimiento al requisito establecido en el numeral “a” del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, el cual remite a su vez, en este específico aspecto al **numeral 4°** del artículo 6° ibídem, pues no se realizó la manifestación expresa dando cuenta que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen. c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
13. Estudiada la demanda, no se da cumplimiento al requisito establecido en el numeral “a” del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, el cual remite a su vez, en este específico aspecto al **numeral 5°** del artículo 6° ibídem, pues no se realizó la manifestación expresa dando cuenta que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

14. Estudiada la demanda, no se da cumplimiento al requisito establecido en el numeral “a” del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, el cual remite a su vez, en este específico aspecto al **numeral 6°** del artículo 6° ibídem, pues no se realizó la manifestación expresa dando cuenta que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
15. Estudiada la demanda, no se da cumplimiento al requisito establecido en el numeral “a” del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, el cual remite a su vez, en este específico aspecto al **numeral 7°** del artículo 7° de la Ley 1561 de 2012, pues no se realizó la manifestación expresa dando cuenta que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.
16. Estudiada la demanda, no se da cumplimiento al requisito establecido en el numeral “a” del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, el cual remite a su vez, en este específico aspecto al **numeral 8°** del artículo 7° de la Ley 1561 de 2012, pues no se realizó la manifestación expresa dando cuenta que el inmueble no esté destinado a actividades ilícitas.
17. Estudiada la demanda, no se da cumplimiento al requisito establecido en el numeral “b” del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, pues no se realizó la manifestación expresa e inequívoca que de cuenta de la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida por cada uno de los demandantes. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley.
18. Estudiada la demanda, no se da cumplimiento al requisito establecido en el literal “a” del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, pues allí se establece que además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento, se deberá allegar el **Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble** “Predio con folio de matrícula inmobiliaria **No 115-0007942** de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas” en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, este último deberá tener una vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días.
19. Estudiada la demanda, no se da cumplimiento al requisito establecido en el literal “c” del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, pues allí se establece que además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento, se deberá allegar el **Plano certificado por la autoridad catastral competente** que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.

20. Estudiada la demanda, no se da cumplimiento al requisito establecido en el literal “d” del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, pues allí se establece que además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento, se deberá allegar **Prueba del estado civil** conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley, por cada uno de los demandantes.

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos advertidos en precedencia; para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA de **OTORGAMIENTO DE TÍTULO DE PROPIEDAD LEY 1561 DE 2012**, promovida por MARTHA CECILIA GARCÍA OCAMPO, JANNER JOHAO AGUIRRE GARCÍA, MARCELA AGUIRRE GARCÍA, JHON FREDY AGUIRRE GARCÍA, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA HEROÍNA MARÍN DE MONTOYA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIFERIR el RECONOCIMIENTO de personería jurídica amplia y suficiente al profesional del derecho **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO OSORIO**, hasta tanto se subsane el defecto advertido en el poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>138</u> del 7 de septiembre de 2023	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de septiembre de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfe9b0456be0fdc2b1d027ddffabec4720ceef42009cb26cb49491354ba8310**

Documento generado en 06/09/2023 03:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>